

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PABLO ESTÉVEZ
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000556

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Solicitud de
Remedio
Administrativo

Caso Número:
MA-854-20

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

El recurrente, Pablo Estévez González, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División), el 19 de octubre de 2020, notificada el 5 de noviembre de 2020. Mediante la misma, el referido organismo desestimó una *Solicitud de Remedio Administrativo* promovida por el recurrido, bajo el fundamento de falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación administrativa recurrida.

I

Actualmente, el recurrente es miembro de la población correccional de la institución Ponce Máxima. Según surge del expediente de autos, el 24 de septiembre de 2020, este presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División recurrida. En específico, impugnó la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución penal Guayama 1,000 de ubicarlo en

custodia máxima. De este modo, y reputando como ilegal dicho proceder, solicitó que se le reincorporara en custodia mediana.

Con notificación del 5 de noviembre de 2020, la División emitió la respuesta correspondiente al requerimiento del recurrido. Al amparo de las disposiciones del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, desestimó el mismo por falta de jurisdicción. Al respecto, expuso que la Regla VI del referido cuerpo normativo suprimía su autoridad para atender asuntos relacionados a la impugnación de “una decisión emitida por algún Comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”,¹ excepto ante reclamos sobre incumplimientos sobre trámites impuestos por los tribunales.

En desacuerdo, el recurrente solicitó la reconsideración de lo resuelto por la División. Mediante respuesta con fecha del 24 de noviembre de 2020, notificada el 3 de diciembre siguiente, la División denegó la petición en disputa. Específicamente, el organismo se reiteró en su falta de jurisdicción para entender sobre el reclamo del recurrente.

Inconforme, el 8 de diciembre de 2020, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En esencia, nos solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por la División, bajo el argumento de que su reubicación en custodia máxima atenta contra su plan institucional.

En mérito de lo antes expuesto, procedemos a expresarnos.

II

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse

¹ Véase *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, Anejo 2.

de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

III

En la presente causa, el recurrente apela el pronunciamiento emitido por la División en virtud del cual desestimó su *Solicitud de Remedio Administrativo* bajo el fundamento de falta de jurisdicción. Habiendo examinado sus argumentos, no podemos sino sostener el pronunciamiento administrativo en controversia.

Las Secciones 2 y 7 del Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020, facultan al Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Correccionales para decidir sobre toda situación relacionada al proceso de clasificación de un confinado, incluyendo la evaluación y determinación del tipo de custodia a la que debe quedar sujeto. En dicho contexto adjudicativo, el Reglamento Núm. 8583, *supra*, en su Regla VI, expresamente suprime la autoridad de la División para entender un reclamo relativo a determinaciones emitidas por un Comité de los adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Siendo así, ningún error cometió la

División al declararse sin jurisdicción para acoger la solicitud de remedios promovida por el recurrente. Versando, la misma, sobre un asunto ajeno al ejercicio de las facultades de la entidad administrativa compelida, esta estaba impedida de intervenir con el mismo.

Dado a lo antes expuesto, sostenemos lo resuelto por la División. La resolución aquí recurrida es una razonable y correcta a la luz del estado de derecho aplicable al asunto en controversia. Así pues, toda vez que nada en el expediente sugiere lo contrario, respaldamos la legitimidad del pronunciamiento en controversia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones